

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201500214 02
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO DÍAZ DIAZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con la documental allegada por la entidad ejecutada en cumplimiento del auto que precede, por la Secretaría del Despacho oficiase a la U.A.E., de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días, certifique si ya acató lo resuelto en la Resolución N°. 009294 del 19 de marzo de 2019. De ser afirmativa la respuesta deberá allegar constancia de pago efectuado por concepto de capital, indexación e intereses, especificando la fecha de realización del mismo y el monto depositado por cada uno de ellos.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de
2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPÍTALETA GULFO
/SECRETARIO

— 10 —

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°.	110013335020201600349 02
EJECUTANTE:	JORGE MIGUEL DE JESÚS GARCÍA MONZÓN
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA¹, al Dr. JOHN EDISON VALDÉS PRADA, portador de la T.P. N°. 238.220 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social².

Se concede para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutada³, en contra del auto de 04 de octubre de 2019⁴, que aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Remitir el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

¹ Reconocido en el proceso mediante auto visible a folio 172

² Folios 264

³ Folios 262

⁴ Folio 157-261

Expediente N°. 110013335020201600349 02

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900086 00
ACCIONANTE:	JOSÉ OMAR JUTINICO HORTÚA
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO:	DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Vencido el término de traslado, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud visible a folios 1 y 2 del cuaderno de medida cautelar, previas las siguientes consideraciones:

En el escrito de la demanda, la apoderada de la parte demandante solicita la suspensión provisional del concurso, para la OPEC 60487 correspondiendo al empleo de profesional grado 8 del Sistema General de carrera del SENA, ofertado a través de la Convocatoria N°. 436 de 2017. Sobre el particular señaló lo siguiente:

"(...)

En este punto, es preciso de manera argumentativa presentar ante usted, las razones fundadas en derecho, por las cuales se solicita la imposición de medidas cautelares en esta causa, toda vez, que se probará a través de las pruebas documentales que soportan la Demanda y este acápite especial el perjuicio irremediable a mi prohijado con estas decisiones hasta hoy adoptadas por la administración en contra del mismo sin asidero constitucional ni legal al caso concreto, decantado por la jurisprudencia de las Altas cortes , los consecuencias de no otorgarse la medida y la alta probabilidad que de no suspenderse los actos administrativos incoados, los efectos de la sentencia serian nugatorios, de la misma manera se plasmara la ponderación de los interés de la administración pública reflejada en un detrimento patrimonial reflejado en el pago de un crédito judicial que se puede detener al existir un error en el análisis de antecedentes y/o no estudio de fondo la reclamación presentada por mi defendido, como se pudo demostrar en los ítems anteriores, el título de ESPECIALIZACION EN DERECHO AMBIENTAL el cual si es a fin y debe contemplarse para el análisis de antecedentes otorgando el porcentaje correspondiente, pero ante la postura de la administración de negar cualquier solicitud que se haga respecto al concurso, pese al pleno del derecho preferente que le asiste a mi poderdante y haciendo nugatorio por el mero capricho de sus Directivos, los derechos fundamentales de enjambre constitucional a mi prohijado que solicita se restablezcan al ser la titular del derecho por ser el primer elegible en el cargo en mención para el que concurso y ganó en la ciudad de Bogotá.

(...)

Este es el caso de mi prohijado, como se desprende el plenario lleva desde Septiembre del año 2018, solicitando a la administración la Revisión nuevamente de la valoración de los antecedentes, para que se valide positivamente el título de ESPECIALISTA EN DERECHO AMBIENTAL PRESENTADO PARA EL EMPLEO



5



PROFESIONAL GRADO 8 OPEC 60487 de la convocatoria 436 de 2017 – SENA-CNSC Y LE OTORGUEN LA CALIFICACIÓN O PUNTUACIÓN RESPECTIVA, como ya fue referenciado y plasmado en cada una de las acciones de tutela para la garantía efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, sumado a la protección material de los mismos en orden a las particularidades que ofrece el presente asunto, sin embargo NO SE HA DADO, con el argumento que son temas de lo contencioso, constituyen razones suficientes para que como lo señalaron los jueces constitucionales, se materialice el derecho al acceso a la justicia y cargos públicos al haber agotado todas las etapas del concurso y hacer parte de la lista de elegibles porque al haberse tenido en cuenta la ESPECIALIZACION EN DERECHO AMBIENTAL, el puntaje por el requisito adicional de calificación de mi prohijado hubiere aumentado a 75.30 , el cual sería el más alto en relación con los demás aspirantes lo que desencadenaría el puesto No. 1 siendo el primer elegible directa en la plaza privilegiada donde tiene el arraigo mi poderdante y que es la vacante ofertada dentro del concurso, sin más dilaciones injustificadas.

(...)

Sumado a este panorama, las medidas cautelares de urgencias solicitadas, tiene su complemento del régimen interamericano de los derechos humanos y en particular del derecho de contar con un recurso judicial efectivo para evitar la violación de los derechos, lo que en este caso ha faltado pese a ser de enjambre constitucional por ser derechos fundamentales.”

Posteriormente, mediante escrito obrante de folio 43 a 44 del cuaderno de medida cautelar, la apoderada de la parte actora, ratifica la necesidad de suspender el concurso respecto de OPEC 60487 del empleo de profesional grado 8 del Sistema General de carrera del SENA, ofertado a través de la Convocatoria N°. 436 de 2017, haciendo énfasis en lo siguiente:

“1. Téngase en cuenta su Señoría que la lista de elegibles podría ser legal en desarrollo de un proceso legal pero no es legítima pues se obtuvo con violación al debido proceso. Esto debió haberse obrado en consonancia con la Convocatoria 436 del 2017 que acepto la presentación de la disciplina académica de Derecho y Afines. Título de Posgrado que presento mi poderdante y con este obtiene el primer lugar en la lista de elegibles y el derecho a ser nombrado en la Planta de Personal del SENA.

2. Si habría un perjuicio irremediable para mi defendido el no otorgarse la medida cautelar y los efectos de la sentencia serian nugatorios para mi defendido porque al momento de dictar la sentencia no habría un lugar dentro de la entidad para ubicar a mi defendido con derechos de carrera, pues la entidad demandada no tendría donde ubicarlo ni le asignarían funciones específicas porque ya se han ocupado las plazas ofertadas y no hay cargos en los cuales se pueda nombrar mi defendido, cuando emitan el fallo, ya que la misma entidad manifiesta en su escrito que el concurso ya concluyo lo cual ratifica que sería nugatorio el derecho que le asiste a mi defendido.”

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha regulado el tema concerniente a las medidas cautelares, en la forma como se indica a continuación:



“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).”

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa**, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (Negrillas fuera de texto)

(...).”

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." Subrayas y negrillas fuera de texto

Para resolver, se considera:

De las normas anteriormente transcritas en su parte pertinente, se colige que la suspensión provisional de un procedimiento o actuación administrativa, procede cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, definiendo el alcance y forma de aplicación de los requisitos contenidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., así:

"...2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, si aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El panorama que presenta el CPACA contiene una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico - procesal de cara al anterior ordenamiento en cuanto que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal en aras de estimar si procede suspender provisionalmente los efectos del acto puede: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud..."¹

"...Es decir, con el CPACA desapareció el calificativo de "manifiesta" que caracterizaba a la infracción normativa que hacía procedente la suspensión provisional mientras rigió el CCA. En su lugar, el juez actualmente emprende un análisis del acto demandado, a partir de su confrontación con las normas invocadas por el actor como violadas y las pruebas aportadas por el mismo para sustentar su solicitud, lo que a juicio de la Sala puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles.

De modo que el CPACA le otorga al juez administrativo un papel más dinámico en el decreto de esta medida cautelar, y lo releva de cualquier responsabilidad derivada que lo puede llevar incluso a efectuar un juicio de legalidad del acto administrativo anticipado, en tanto que la norma establece que no implicará prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 ibídem- porque la decisión de suspender o de no suspender los efectos del acto administrativo no se vuelve inmutable, sino que, por el contrario, los elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arrimándose por las partes al proceso en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, septiembre 3 de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

sus etapas posteriores podrían devenir en una decisión distinta al proferir sentencia..."²

"Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada "suspensión provisional". Hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada", y el 231 impone como requisito la "(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento."³

El estudio de la procedencia de la suspensión de las actuaciones administrativas tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta: (i) La necesidad de la medida cautelar; (ii) La distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) El impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) La garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

Debe tenerse en cuenta en el asunto de la referencia, que para proveer un empleo de carrera, la Comisión Nacional del Servicio Civil desarrolla un proceso de selección a través de concurso público de méritos que tiene las siguientes etapas: i) divulgación, ii) Convocatoria, iii) inscripciones, iv) verificación de requisitos mínimos, v) aplicación de pruebas, vi) listado de elegibles, vii) nombramiento, y viii) periodo de prueba.

Dentro de la convocatoria N°. 436 de 2017, se desarrollaron las etapas anteriores en el orden que establece la normativa para el efecto, profiriendo el 17 de octubre de 2018 la Resolución N°. 20122120139855 por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, septiembre 18 de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00089-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, octubre 27 de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00100-00.

identificado con el código OPEC N°. 60487, denominado profesional grado 8 del sistema general de carrera del SENA, la cual quedó en firme el 06 de noviembre del 2018 (fl. 38).

En la contestación de la demanda por parte del SENA, se observa a folio 214 del cuaderno principal, que la entidad aseguró que acatando el orden dispuesto en la Resolución N°. 20122120139855 del 17 de octubre de 2018, precedió a nombrar en el empleo de profesional grado 8 al señor FAYBERTH CALDERÓN CALDERÓN quien ocupó la primera posición en la lista de elegibles.

Así las cosas, surge con claridad que en este momento procesal no tendría objeto alguno suspender el proceso adelantado dentro de la convocatoria N°. 436 de 2017, respecto al empleo identificado con el OPEC N°. 60487, pues en primer lugar ya están culminadas las etapas de dicho concurso, y en segundo es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, para analizar si efectivamente al demandante le asiste el derecho a ocupar el primer puesto de la lista de elegibles, y por ende acceder al empleo ofertado.

Para el caso en concreto, no se observa que haya violación de la ley por confrontación directa, pues aunque la apoderada de la parte demandante expone la situación que le aconteció a su poderdante, no hace un análisis profundo de la confrontación de las normas superiores constitucionales que considera fueron violadas en la ejecución del concurso de méritos de la convocatoria N°. 436 de 2017, no cumpliendo así con uno de los requisitos de procedencia para decretar la medida cautelar.

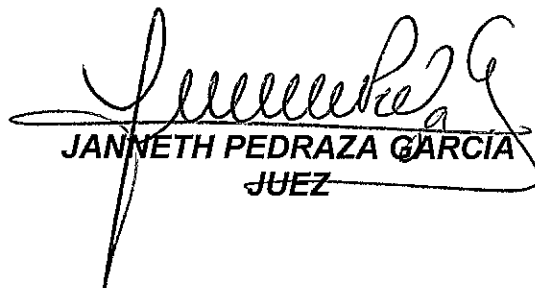
Así las cosas, observa el Despacho que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional del concurso respecto de OPEC 60487 del empleo de profesional grado 8 del Sistema General de carrera del SENA, ofertado a través de la Convocatoria N°. 436 de 2017, sumado a que para determinar la ilegalidad del mismo, también es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, abriendo el período probatorio, pues los medios de prueba que sustentan las circunstancias fácticas no son suficientes para establecer si estuvo bien sustentada la decisión proferida por la entidad demandada al computar los estudios acreditados por el demandante y si en efecto éste tiene derecho a ocupar el primer lugar de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N°. 20122120139855 del 17 de octubre de 2018.

Bajo las anteriores consideraciones, se ha de negar la solicitud de suspensión provisional, y en consecuencia, el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de **suspensión provisional** del concurso respecto de OPEC 60487 del empleo de profesional grado 8 del Sistema General de carrera del SENA, ofertado a través de la Convocatoria N°. 436 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900274 00
DEMANDANTE:	MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ REYES
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019¹, se ordenó a la parte demandante acatar lo dispuesto numeral 5º de la parte resolutive del proveído de fecha 19 de julio del mismo año², en el término de quince (15) días, so pena de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., que al literal dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. (...)

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)”

Ahora bien, como quiera que la parte actora en el término de ley, a través de su autorizada retiró los oficios referidos en el auto que admite el medio de control³, pero no allegó prueba de haber tramitado los mismos, la carga impuesta no se satisfizo en su totalidad, así, como no se allanó a cumplir lo decidido por el Despacho en el término concedido para tal efecto, deberá disponerse la terminación del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

¹ Folio 38

² Folios 33-36

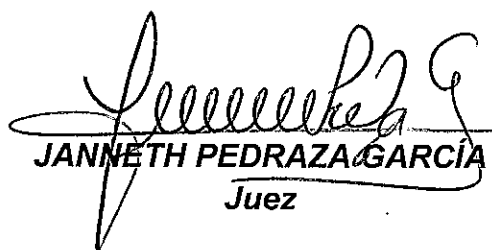
³ Folios 39-40

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la terminación del proceso incoado por MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ REYES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por desistimiento tácito, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.  ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO
--

2012

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201500584 00
DEMANDANTE:	EPIFANÍA ROJAS DE MORA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, en los siguientes términos:

“DETERMINACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

La Pensionada, según se lee en el certificado expedido por LA SUBDIRECTORA TECNICA DE RECURSOS HUMANOS DEL HOSPITAL GARCES NAVAS durante el último año de servicios a la Entidad, calculado desde el Primero (1º) de Enero de 1999 al Treinta y Uno (31) de Diciembre de 1999, fecha de retiro, devengó efectivamente los siguientes conceptos, factores y valores:

CONCEPTO	MENSUAL	TOTAL ANUAL
Asignación Básica	\$600.738,00	\$ 7.208.856,00
Prima de Navidad		\$ 1.021.371,00
Prima Servicios		\$ 1.003.595,00
Auxilio de Alimentación	\$21.451,00	\$ 257.412,00
Prima de Antigüedad	\$45.055,00	\$ 540.660,00
Auxilio de Transporte	\$24.012,00	\$ 288.144,00
Prima de Vacaciones		\$ 2.941.679,00
TOTAL ULTIMO AÑO		\$13.261.717,00
Promedio Mensual (1/12)		\$ 1.105.143,08
Valor Primera Mesada	(75%)	\$ 828.857,31

De conformidad con lo anterior, la mesada pensional para el día Treinta y Uno (31) de diciembre de 1999, equivale a la suma de **\$828.857.31** moneda corriente, determinada por el Despacho en la Sentencia que ordenó seguir adelante con la Ejecución.

VALOR MESADA ANUAL DESDE EL 1999/2018

AÑO	IPC	VALOR MESADA REAL	MESADA COLPENSIONES
1999		\$828.857.31	
2000	9.23%	\$905.360.83	
2001	8.75%	\$984.579.91	
2002	7.65%	\$1.059.908.27	

¹ Folios 139-141



2003	6.99%	\$1.133.987.30	
2004	6.49%	\$1.207.583.08	
2005	5.50%	\$1.274.000.15	\$1.080.937.00
2006	4.85%	\$1.335.789.15	\$1.133.362.00
2007	4.48%	\$1.395.632.51	\$1.184.137.00
2008	5.69%	\$1.475.044.00	\$1.251.514.00
2009	7.67%	\$1.588.179.87	\$1.347.505.00
2010	2.00%	\$1.619.943.47	\$1.374.455.00
2011	3.17%	\$1.671.295.68	\$1.418.025.00
2012	3.73%	\$1.733.635.01	\$1.470.917.00
2013	2.44%	\$1.775.935.70	\$1.506.807.00
2014	1.94%	\$1.810.388.85	\$1.536.039.00
2015	3.66%	\$1.876.649.08	\$1.592.258.00
2016	6.77%	\$2.003.698.22	\$1.700.054.00
2017	5.75%	\$2.118.910.86	\$1.797.807.10
2018	4.09%	\$2.205.574.32	\$1.871.337.41

DIFERENCIA MENSUAL DEBIDA POR COLPENSIONES. DEUDA
PENSIONAL DESDE EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HASTA EL 31 DE
OCTUBRE DE 2018

El A QUO, determinó en la sentencia que ordenó seguir adelante con la Ejecución, que la diferencia pensional adeudada por COLPENSIONES a la Demandante, para el día 31 de agosto de 2016, era la suma de \$39.967.451.68.

Nos corresponde entonces, determinar cuál es la deuda que se ha causado desde el día Primero (01) de Septiembre de 2016, hasta el 31 de Octubre de 2018, considerando que hay una diferencia mensual entre lo pagado por COLPENSIONES y lo que se debe pagar, para lo cual tenemos que considerar que COLPENSIONES determinó como mesada pensional a pagar por el año 2016, la suma de \$1.700.054.00 según se lee en la Resolución Número GNR 94329, en virtud de la cual COLPENSIONES dio cumplimiento arcial a la sentencia cuya ejecución es materia del presente proceso.

Pero el valor de la mesada pensional que a la Demandante le corresponde en derecho recibir por el año 2016, de acuerdo con los valores iniciales determinados por el Juzgado, no es la suma de \$1.700.054.00, sino la suma de \$2.003.698.22, por lo que sigue existiendo una diferencia pensional mensual a favor de la señora Demandante y a cargo de la Entidad Demandada, que equivale a la suma de \$303.644.22 mensuales, diferencias que se liquidarán desde el 01 de septiembre de 2016, hasta el 31 de Octubre de 2018, de acuerdo con la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Año	IPC	Diferencia Mensual	Diferencia Anual	Mesadas
2016	6.77%	\$ 303.644.22	\$1.821.865.32	06
2017	5.75%	\$ 321.103.76	\$4.495.452.64	14
2018	4.09%	\$ 334.236.90	\$4.010.842.80	12
		TOTAL	\$10.328.160.76	

De conformidad con el cuadro anterior, la deuda de COLPENSIONES con la Señora Demandante, por concepto de la *diferencia pensional* debida desde el 28 de enero de 2005, hasta el día 31 de octubre del año 2018, se discrimina de la siguiente manera:

- A) Diferencia pensional causada hasta el día 31 de agosto de 2016, según se determinó en la Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, la suma de \$39.967.451.68
- B) Diferencia pensional causada desde el día 01 de septiembre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2018, la suma de \$10.328.160.76

Total, Diferencias pensionales adeudadas hasta el 31 de octubre de 2018, la suma de **\$50.295.612.44.**”

CONSIDERACIONES

De cara al caso particular, se hace necesario recordar la forma como se libró mandamiento de pago, y se dispuso seguir adelante con la ejecución a través de la providencia de 17 de mayo de 2017².

En el mandamiento de pago dictado mediante auto de 08 de abril de 2016³ se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora EPIFANIA ROJAS DE MORA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.330.644 de Bogotá, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, (\$122.258.302.32) MONEDA CORRIENTE, liquidados de conformidad con la sentencia, suma que corresponde a las diferencias pensionales causadas y debidas anualmente, liquidadas desde el 28 de Enero de 2005 hasta el 31 de Julio de 2015.

2.- Por los intereses moratorios causados conforme al artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

(...)”

Mediante memorial de 7 de julio de 2016, la entidad demandada propuso excepciones a la demanda ejecutiva⁴, y el Despacho en proveído de 17 de mayo de 2017, determinó:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago parcial, respecto de la suma de \$105.916.095, reconocida a través de la Resolución GNR 94329 del 5 de abril de 2016.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por valor de Treinta y nueve millones novecientos sesenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y uno, con sesenta y ocho centavos (\$ 39.967.451.68) hasta el 31 de agosto de 2016, conforme al título ejecutivo sentencia de fecha dictada por este Despacho el 2 de diciembre de 2009 la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C el 26 de enero de 2012 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)”

² Folios 110-118

³ Folios 65-69

⁴ Folios 85-89

Una vez se dio traslado de la liquidación del crédito⁵, la parte accionada no presentó objeción sobre la misma.

Así las cosas, considera el Despacho que se dará aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$50.295.612,44), teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, por estar acorde con el título base de recaudo, el mandamiento de pago y especialmente con la providencia de 17 de mayo de 2017, por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

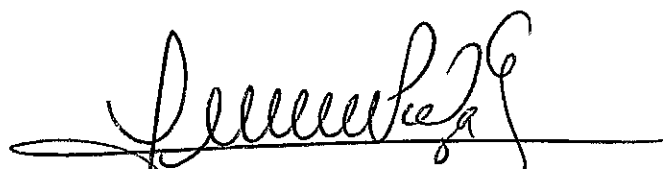
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, ordenada en el auto que libró el mandamiento de pago, y actualizada conforme a la parte motiva de esta providencia, en la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$50.295.612,44), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 ídem.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

⁵ Folio 144

Expediente No. 110013335020201500584 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Oralidad Ad Hoc
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
Bogotá D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 11001-33-35-020-2019-00165-00

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **Rosalba Peña Rozo**

Demandado: **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN

La apoderada de la parte demandante dentro del término legal, mediante escrito visible de folios 225 a 234 del expediente, presenta recurso de reposición contra el auto de 13 de septiembre de 2019¹, por el cual se ordenó desagregar las demandas de Oscar Javier Hernández López, Lizeth Cristina Dussan Cárdenas, Juan de Jesús Molina Buitrago, Vady Luz Mendoza Bustos, Elvia Nery Moreno Castillo, Edgar Manrique Ramírez, Henson Ardila Garzón, Myriam Salcedo Amaya, Flor Alba Plazas Chávez, Yolanda Rodas Orozco y Jashmina Blanco Calvete, teniendo en cuenta que se presenta indebida acumulación de pretensiones.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición del recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, como el que se recurre en el caso bajo estudio.

¹ Folios 221-223

Respecto de la acumulación de pretensiones, es del caso traer a colación el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Art. 165.- En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contenciosa administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. (Subrayas del Despacho)

Ahora bien, cuando la norma transcrita se refiere al tema de la acumulación de pretensiones, claramente debe entenderse como "acumulación de medios de control", la cual se configura cuando en una demanda se invoca una pretensión propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y otra de reparación directa por ejemplo. Para ello, se deben cumplir una serie de requisitos en cuanto al factor conexidad, competencia, caducidad, no exclusión y procedimiento, no obstante, en ningún momento se menciona la acumulación de pretensiones de diferentes demandantes en un mismo proceso.

En casos como el que nos ocupa, el Consejo de Estado según jurisprudencia reiterada, ha manifestado que la acumulación no es procedente en razón a que las pretensiones son derivadas de la situación particular que a cada demandante cobija, la misma Corporación ha sentado posición al respecto, expresando que:

Como puede observarse, aun cuando se trata del mismo acto administrativo, éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberá probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual

son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

[...]

En consecuencia, estima la sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado² [...]

Por lo anterior, a pesar de que se está demandando un mismo acto administrativo, este Juzgado estima que no es posible acumular las pretensiones de los demandantes en razón a que en cada uno de ellos deviene una situación que es particular, como se indicó en el auto recurrido, por lo que al momento de proferir decisión de fondo se requiere hacer un estudio detallado y separado de cada uno de ellos.

En cuanto a la solicitud subsidiaria que las demandas sean repartidas todas a este Despacho, la misma es ostensiblemente improcedente pues el reparto se hace de manera aleatoria por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De manera que, lo antes indicado es razón suficiente para mantener en firme la providencia recurrida, proferida el 13 de septiembre de 2019, y en su lugar negar el recurso de reposición incoado por la apoderada de la señora Rosalba Peña Rozo, dentro del presente proceso.

Finalmente, en el escrito visible a folio 224 la apoderada de la accionante solicita la remisión de este proceso a los juzgados transitorios. Al respecto, se tiene que, el artículo 1º del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019 ordenó: "Remitir directamente los expedientes a los dos juzgados administrativos

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Auto del 18 de octubre de 2007, expediente No. 13001-23-31-000-2004-00979-01 (7865-05), C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A". Auto del 19 de octubre de 2006, expediente No. 76001-23-31-000-2006-00596-01(1122-06) C.P. Dra. Ana Margarita Olaya F.

transitorios del circuito de Bogotá, de acuerdo con la relación de procesos enviada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y anexa al presente acuerdo³...”.

Quiere decir lo anterior que, los expedientes que debían remitirse a los jueces transitorios, eran los que se encontraban relacionados en el anexo del acuerdo mencionado con precedencia, y los que lleguen con posterioridad, deberán ser sometidos nuevamente a sorteo entre los Jueces Ad-hoc. En virtud de lo anterior, no es factible remitir el expediente de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- *No reponer el auto de 13 de septiembre de 2019, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.*

SEGUNDO.- *Se niega solicitud en relación a remitir el expediente a los Jueces Transitorios.*

TERCERO.- *Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido.*

Notifíquese y cúmplase.


JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
JUEZ AD HOC

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD AD HOC DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

³ Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura, acuerdo PCSJA 19-11352, 26 de julio de 2019 "Por medio del cual se adoptan unas medidas para los juzgados administrativos transitorios de Bogotá y Medellín". Presidente Max Alejandro Flórez Rodríguez.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	110013335020201700219 00
DEMANDANTE:	RUBIELA FONSECA BARBOSA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Se procede a resolver sobre la solicitud de fecha 18 de octubre de 2019 presentada por el apoderado de la parte accionante (fl 491-492), pidiendo la aclaración de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, por las siguientes razones:

"la pretensión versó sobre declarar la relación laboral de facto y el despacho en el ordinal tercero de la ratio decidendi que declara la existencia de una relación legal y reglamentaria se está dando otra connotación a la naturaleza de la relación demostrada que lo fue la relación laboral de facto, pues la declarada es propia a los actos de nombramiento en el empleo público."

Ahora bien, el artículo 285 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."

Conforme a las disposiciones anteriormente transcritas, la sentencia sólo es susceptible de aclaración cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Así las cosas es evidente que en la parte resolutive de la sentencia, no existen dudas en frases o conceptos que permitan o requieran aclaración, pues es evidente que en la sentencia mencionada en su numeral tercero de la parte resolutive, se declaró "la existencia de una relación legal y reglamentaria" situación que es acorde y consecuencia directa cuando se evidencia la existencia de un contrato realidad.

Por otro lado, si la parte demandante no está de acuerdo con lo decidido, al considerar que no se reconoció lo solicitado, lo procedente sería interponer el recurso de apelación respectivo y fundamentar su inconformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: *Niéguese la aclaración de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019 solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada ésta providencia vuelva el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada.*

Notifíquese y cúmplase.


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GL

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
<i>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.</i>
ROBERTO ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

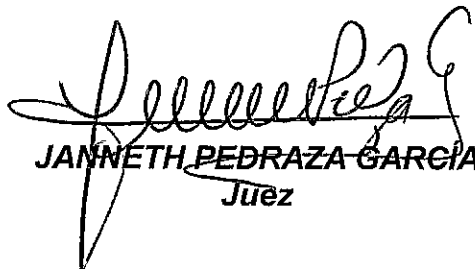
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800104 00
DEMANDANTE:	JAVIER CAMILO CORREDOR SANTANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de fecha 16 de mayo de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 07 de diciembre de 2018², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 219-231

² Folios 177-185

1944

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201700100 00
DEMANDANTE:	MYRIAM STELLA RAMIREZ GARNICA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Se reconoce personería a la Dra. JULIANA MORAD ACERO, quien se identifica con la T. P. Nº. 249.749 del C. S. de la J., como apoderada de MYRIAM STELLA RAMIREZ GARNICA, de conformidad con el poder obrante a folio 153 y 154 del expediente.

No es del caso reconocer personería al abogado Fabio Alejandro Gómez Castaño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por el mismo¹, además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.

Se reconoce personería al Dr. RICARDO MAURICIO BARON RAMÍREZ, quien se identifica con la T. P. Nº. 248.626 del C. S. de la J., como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), de conformidad con el poder obrante a folio 193 del expediente.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2019², de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

¹ Folios 153-154

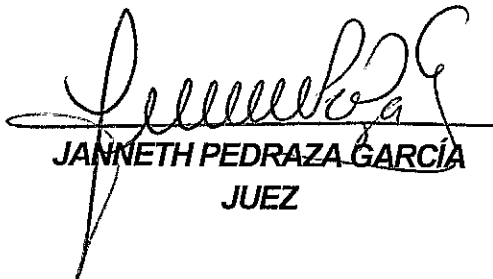
² Folios 162-179



RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 07 de noviembre de 2019 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.  ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO
--

1911

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900066 00
DEMANDANTE:	JENNY SHIRLEY SANDOVAL MACÍAS
DEMANDADO:	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES

El abogado Navik Said Lamk Espinosa, en calidad de apoderado de la entidad accionada, mediante memorial de 21 de octubre de 2019¹, solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial señalada para el día 23 de octubre del mismo año, a las 2:00 p.m., en el auto de 20 de septiembre de 2019².

Lo anterior, teniendo en cuenta que para esa fecha, deberá asistir a otra diligencia en el Tribunal Administrativo de Caldas, a las 3:00 p.m.; para respaldar lo afirmado, adjunta copia del proveído de 16 de agosto de 2019³, en el cual consta que la audiencia fijada por la mencionada corporación dentro de la acción popular acumulada con radicados Nos. 17001-23-33-000-2017-00334-00 y 17001-23-33-000-2017-00396-00, fue programada con anterioridad a la establecida por este Despacho en las presentes diligencias.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho aceptará la justificación presentada por considerarse una excusa válida y procederá a fijar nueva para llevar a cabo la respectiva audiencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el seis (6) de*

¹ Folio 61

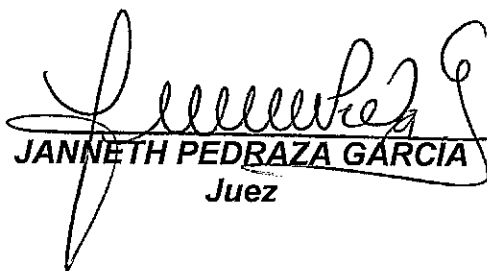
² Folio 60

³ Folios 65-70

Expediente No. 110013335020201900066 00

noviembre de 2019, a las 4:00 p.m., a la audiencia inicial de que trata el artículo 180⁴ del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCIA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

⁴ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

1944

1944

1944

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Administrativo del Circuito de Oralidad Ad Hoc
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
Bogotá D.C.
Sección Segunda

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 11001-33-35-020-2018-00502-00

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **Marisol Ariza Mateus**

Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**

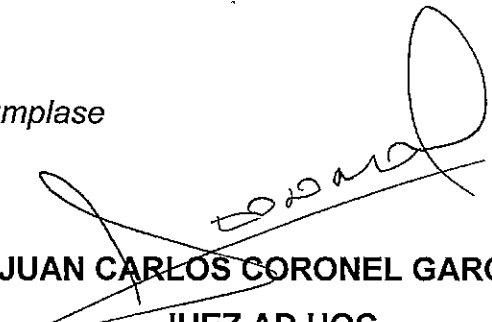
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, portadora de la T.P. 112.288 del C. S. de la J. como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, según poder que obra a folio 60 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 31 a 59 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintidós (22) de noviembre de 2019, a las 08:30 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
JUEZ AD HOC

¹ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Expediente No. 110013335020201800502 00

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD AD HOC DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de
2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

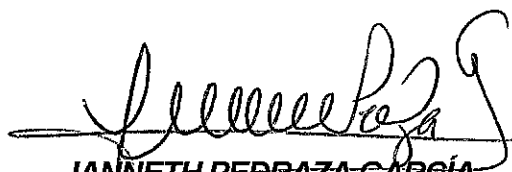
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201700247 00
DEMANDANTE:	DIEGO MAURICIO MERA VARELA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², contra la sentencia de 30 de septiembre de 2019³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifiquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 235-245

² Folio 65

³ Folios 222-230

— —



— — — — —
— — — — —
— — — — —
— — — — —
— — — — —

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800447 00
DEMANDANTE:	JUAN DAVID GUALTEROS BELLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², contra la sentencia de 30 de septiembre de 2019³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 331-337
² Folio 284
³ Folios 313-324

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Administrativo del Circuito de Oralidad Ad Hoc
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
Bogotá D. C.
Sección Segunda

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 11001-33-31-020-2019-00128-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **Martha Judith Alfonzo**
Demandado: **Fiscalía General de la Nación**

Asunto: ADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda presentada por Martha Judith Alfonzo, Carlos Eduardo Sarmiento Mantilla, Margarita Castelblanco Beltrán, Edison Darío Betancur Chacón, Ángela María Santana Toro, Derly Esperanza Barrios Martínez, Nelson Hernández Díaz, Carlos Eduardo Castañeda Crespo, Aida Esperanza Moreno, Claudia Janeth Asteiza Castilla, José Manuel Martínez Malaver, Sandra Victoria Pinzón Garzón, José Uriel Acero García Y Lizbet Karina Navarro Santamaría, contra la Fiscalía General de la Nación o la entidad que la remplace en sus funciones, se encuentra lo siguiente:

1.- Con el objeto de evitar una indebida acumulación de pretensiones y con el ánimo de hacer aptas las demandas, acogiendo el criterio del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 14 de agosto de 2009, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, actores: Libia Oquendo de Hernández y Otra, expediente No. 05001-23-31-000-2000-00606-01 (2629 – 07), se hace indispensable que se presenten por separado las correspondientes demandas por cada uno de los actores, con sus debidas pruebas, anexos, traslados y medio magnético.

Por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que desagregue las demandas de Carlos Eduardo Sarmiento Mantilla, Margarita Castelblanco Beltrán, Edison Darío Betancur Chacón, Ángela María Santana Toro, Derly Esperanza Barrios Martínez, Nelson Hernández Díaz, Carlos Eduardo Castañeda Crespo, Aida Esperanza Moreno, Claudia Janeth

Asteiza Castilla, José Manuel Martínez Malaver, Sandra Victoria Pinzón Garzón, José Uriel Acero García Y Lizbet Karina Navarro Santamaría, cumplido lo citado, proceda a radicar cada una de las anteriores demandas ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., dejando las respectivas constancias del caso, debiéndose tener como fecha de presentación de las demandas aquella en que fue presentada inicialmente ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., es decir, que en cada una de las demandas se debe dejar constancia de la fecha de presentación inicial.

Lo precedente, por cuanto revisado con detenimiento el contenido de la demanda inicial, esta presenta indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, a pesar de que versa sobre la misma controversia jurídica relativa al reconocimiento de la bonificación judicial, los elementos probatorios y circunstancias laborales –que atañen al proceso– pueden presentar variaciones relevantes para el objeto de la litis, y por ende, las resultas del proceso no serán homogéneas en todos los casos.

2.- Aunado a lo anterior, este Despacho conocerá de la demanda interpuesta por la señora **MARTHA JUDITH ALFONZO**, quien figura en el radicado del Sistema de Gestión Siglo XXI, y las restantes demandas las repartirá la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., a los demás Juzgados Administrativos – Sección Segunda, a quienes les corresponderá decidir sobre su viabilidad.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, a quien se reconoce como apoderada de MARTHA JUDITH ALFONZO, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 206 y 207 del expediente, y se observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 1

² Folios 2 a 8.

³ Folios 8 a 9.

⁴ Folios 10 a 16

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por Martha Judith Alfonzo, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación o la entidad que la remplace en sus funciones.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Fiscal General de la Nación, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, la apoderada de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la documentación en mención, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío a los sujetos procesales referidos con antelación, a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

⁵ Folio 18.

⁶ Folios 48 a 62.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
11001-33-35-020-2019-00128-00
Demandante: Martha Judith Alfonzo*

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho establecerá tales expensas.

6° Adviértase a la parte accionante que, el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
JUEZ AD HOC

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD AD HOC DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Oralidad Ad Hoc
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
Bogotá D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 11001-33-35-020-2019-00226-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **Claudia Patricia Mendoza Hoyos**
Demandado: **Fiscalía General de la Nación**

Asunto: ADMITE DEMANDA

Por auto de fecha 13 de septiembre de 2019 (fl. 98), se inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, requiriendo el poder original otorgado por la señora Claudia Patricia Mendoza Hoyos, a favor de la abogada Yolanda Leonor García Gil, para que actué como su apoderada dentro del presente medio de control.

En virtud de lo anterior, la parte demandante dio cumplimiento a lo allí ordenado, presentada dentro del término la respectiva subsanación.

Así las cosas, se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

- 1) Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2) Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3) Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

¹ Folio 1.

² Folios 1 a 3.

³ Folio 3 a 4.

- 4) Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 5) Que estudiada la cuantía por parte del Despacho⁵, se encuentra que la misma no supera los 50 smmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 6) Que la(s) decisión(es) expresa(s) acusada(s) y la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s), se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1º **Admítase** la presente demanda presentada por la señora Claudia Patricia Mendoza Hoyos contra la Fiscalía General de la Nación.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Fiscal General de la Nación o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales. La omisión a ese deber legal, constituirá falta gravísima.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

⁴ Folios 4 a 11.

⁵ Folio 13.

⁶ Folios 24-31.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, la apoderada de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la documentación en mención, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío a los sujetos procesales referidos con antelación, a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

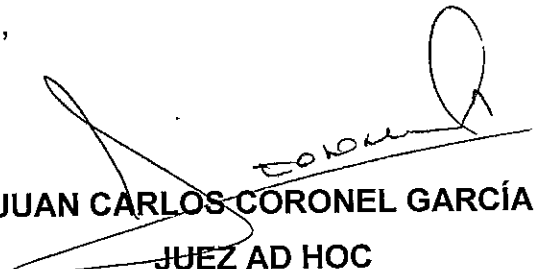
Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho establecerá tales expensas.

6º Adviértase a la parte accionante que, el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

7º Se reconoce personería a la Dra. Yolanda Leonor García Gil, quien se identifica con la T.P. 78.705 del C. S. de la J., como apoderada de la señora Claudia Patricia Mendoza Hoyos, de conformidad con el poder obrante en folio 100 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
JUEZ AD HOC

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
11001-33-35-020-2019-00226-00
Demandante: Claudia Patricia Mendoza Hoyos

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD AD HOC DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2019
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Juzgado Administrativo del Circuito de Oralidad Ad Hoc
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
Bogotá D.C.
Sección Segunda**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 11001-33-35-020-2019-00210-00

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **José Omar Monsalve Bolaños**

Demandado: **Fiscalía General de la Nación**

Asunto: RECHAZA DEMANDA

A través de auto de fecha 13 de septiembre de 2019¹, se ordenó subsanar la demanda, concediéndose el término señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora allegara prueba de cumplimiento al trámite previsto en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.

El extremo activo de la litis en el término de ley, mediante escrito de 27 de septiembre de 2019², argumenta que el requisito establecido en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 no es obligatorio, toda vez que, lo que se pretende es el reconocimiento de derechos ciertos e irrenunciables. Por lo tanto, se abstuvo de allegar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Consideraciones del Despacho

Con respecto a los asuntos que se tienen que someter a conciliación en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estos se deben guiar por el bien jurídico presuntamente afectado, por lo que, para determinarlo se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el artículo 53 de la Constitución Política,

¹ Folios 38-39

² Folio 40

que señala entre otros, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos en materia laboral y la facultad para conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.

Así lo expresó el Consejo de Estado³, en providencia de abril 7 de 2011, de acuerdo a lo siguiente:

En primer lugar, debe advertirse que con la expedición de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, se introdujeron varias modificaciones a la Ley 270 de 1996, entre otras, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables**, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

De la norma transcrita se advierte, que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho entre otras y que únicamente se exige cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable. Sin embargo, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.

Al respecto, ha expresado la jurisprudencia de esta Corporación, que los límites de la potestad reglamentaria están señalados en cada caso particular por la necesidad de que sea cumplida debidamente la ley, es decir, que si aquella suministra todos los elementos indispensables para su cabal cumplimiento, nada habrá de agregársele y en consecuencia no es necesario su ejercicio, pero si por el contrario faltan en ella detalles para su debida aplicación, habrá lugar a proveer la regulación necesaria para su correcto cumplimiento a través del ejercicio de la potestad reglamentaria.

Es así, como en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral, teniendo en cuenta unos principios mínimos fundamentales tales como la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y las facultad para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles, se expidió el Decreto 1716 de 2009, "por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009".

En efecto, dada la necesidad de que el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, fuera cumplido adecuadamente, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de reglamentarlo a través del referido decreto, pues no había claridad suficiente en relación con los asuntos que podían ser materia de conciliación y los que no. verbi gracia el parágrafo 1 artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, señaló literalmente ... " No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo: ... Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario..."

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009). MP.DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN.

En consecuencia, la conciliación y la transacción sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles.

De acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado, y diferente a lo expresado por la parte demandante, cuando se solicite el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, no se está frente a un derecho laboral de carácter irrenunciable, sino frente a un derecho incierto y discutible, por lo que resulta exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Las pretensiones de la demanda están determinadas por un conflicto de naturaleza particular, de contenido económico y por ende conciliable, en tanto que, se debate la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, es decir, aun no hace parte del mismo.

En consecuencia, como el escrito introductorio no reúne los requisitos legales, toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma, deberá rechazarse la demanda presentada por José Antonio Domínguez.

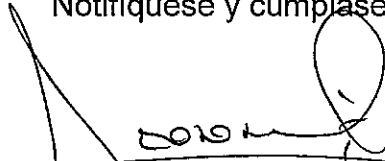
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Administrativo del circuito de Oralidad Ad Hoc de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por José Omar Monsalve, contra la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase


JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
JUEZ AD HOC

Expediente No. 110013335020201900210 00

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD AD HOC DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2019
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Administrativo del Circuito de Oralidad Ad Hoc
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
Bogotá D.C.
Sección Segunda

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 11001-33-35-020-2019-00208-00

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **José Antonio Domínguez**

Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**

Asunto: RECHAZA DEMANDA

A través de auto de fecha 13 de septiembre de 2019¹, se ordenó subsanar la demanda, concediéndose el término señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora allegara prueba de cumplimiento al trámite previsto en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.

El extremo activo de la litis en el término de ley, mediante escrito de 27 de septiembre de 2019², argumenta que el requisito establecido en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 no es obligatorio, toda vez que, lo que se pretende es el reconocimiento de derechos ciertos e irrenunciables. Por lo tanto, se abstuvo de allegar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Consideraciones del Despacho

Con respecto a los asuntos que se tienen que someter a conciliación en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estos se deben guiar por el bien jurídico presuntamente afectado, por lo que, para determinarlo se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el artículo 53 de la Constitución Política,

¹ Folios 38-39

² Folio 36

que señala entre otros, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos en materia laboral y la facultad para conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.

Así lo expresó el Consejo de Estado³, en providencia de abril 7 de 2011, de acuerdo a lo siguiente:

En primer lugar, debe advertirse que con la expedición de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, se introdujeron varias modificaciones a la Ley 270 de 1996, entre otras, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables**, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

De la norma transcrita se advierte, que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho entre otras y que únicamente se exige cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable. Sin embargo, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.

Al respecto, ha expresado la jurisprudencia de esta Corporación, que los límites de la potestad reglamentaria están señalados en cada caso particular por la necesidad de que sea cumplida debidamente la ley, es decir, que si aquella suministra todos los elementos indispensables para su cabal cumplimiento, nada habrá de agregársele y en consecuencia no es necesario su ejercicio, pero si por el contrario faltan en ella detalles para su debida aplicación, habrá lugar a proveer la regulación necesaria para su correcto cumplimiento a través del ejercicio de la potestad reglamentaria.

Es así, como en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral, teniendo en cuenta unos principios mínimos fundamentales tales como la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y las facultad para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles, se expidió el Decreto 1716 de 2009, "por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009".

En efecto, dada la necesidad de que el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, fuera cumplido adecuadamente, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de reglamentarlo a través del referido decreto, pues no había claridad suficiente en relación con los asuntos que podían ser materia de conciliación y los que no. verbi gracia el parágrafo 1 artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, señaló literalmente ... " No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo: ... Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario..."

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009). MP.DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN.

En consecuencia, la conciliación y la transacción sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles.

De acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado, y diferente a lo expresado por la parte demandante, cuando se solicite el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, no se está frente a un derecho laboral de carácter irrenunciable, sino frente a un derecho incierto y discutible, por lo que resulta exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Las pretensiones de la demanda están determinadas por un conflicto de naturaleza particular, de contenido económico y por ende conciliable, en tanto que, se debate la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, es decir, aun no hace parte del mismo.

En consecuencia, como el escrito introductorio no reúne los requisitos legales, toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma, deberá rechazarse la demanda presentada por José Antonio Domínguez.

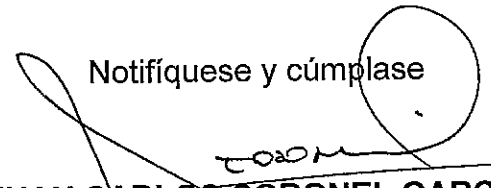
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Administrativo del circuito de Oralidad Ad Hoc de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por José Antonio Domínguez, contra la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
JUEZ AD HOC

Expediente No. 110013335020201900208 00

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD AD HOC DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 25 de octubre de 2019
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario